

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2022, ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicación 2021-00563

Atendiendo la documental que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, que se presentó contestación de la demanda y en atención a que la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Se convocará a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., que se fija para el día 10 del mes de noviembre del año 2022, a las 9:30 a.m.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

En atención a que en pretérita ocasión se adelantó la inspección judicial, la vista pública se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación TEAMS, por lo que los intervinientes han de tener un

computador con servicio de internet y un correo electrónico informado al despacho, al cual se le remitirá por lo menos dos días antes el link para conectarse a la vista pública.

2.- Se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

2.1.- Del demandante:

- INTERROGATORIO de Contardo Leónidas Santana Pachón.
- Las DOCUMENTALES adosadas a la demanda y pronunciamiento de las excepciones.
- La TESTIMONIAL: María Esperanza Coronado, Gabriel Beltrán Lerna y Myriam Caicedo.

OFICIAR:

Negar la petición de oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por cuanto a esa prueba pudo acceder la parte accionante mediante derecho de petición.

Lo anterior con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece el deber de la parte de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; el inciso 2° del canon 173 de la misma obra normativa, que dispone que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

2.2.- Del demandado CONTARDO SANTANA PACHÓN:

INTERROGATORIO DE LOS DEMANDANTES: Yanira Y Melbin Santana Pachón

La TESTIMONIAL: José Ignacio Chicuazuque Arias, Leidy Johana Vanegas Rodríguez y Edilberto Bohórquez.

Las DOCUMENTALES adosadas en la contestación de la demanda.

Oficiar:

1.- A la Fiscalía General de la Nación para que certifique si el señor MELBIN SANTANA PACHÓN, con cédula de ciudadanía No. 79.330.218, estuvo o no privado de la libertad. En caso afirmativo, entre qué fechas y en qué condiciones (centro carcelario o prisión domiciliaria).

Por lo tanto, se desestima el argumento de la parte demandante de no tomar en consideración esta prueba por ser un aspecto de la vida personal del señor Melbin que no interesa al proceso; no obstante, es necesaria para determinar si el citado accionante estuvo o no viviendo en el inmueble objeto de pertenencia durante todo el periodo que él ha alegado que lo ha poseído con ánimo de señor y dueño.

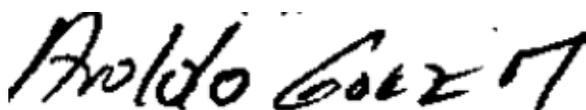
Y aunque se alega la vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad; no decretar la prueba ocasionaría la vulneración de una garantía fundamental del demandado al derecho a pedir una prueba, decretarse y practicarse (artículo 29 de la Constitución Política).

En este orden de ideas, le corresponde al despacho realizar un test de ponderación; en primer lugar la prueba decretada es necesaria para determinar si el demandado habitó o no el inmueble durante la totalidad del tiempo que dice poseerlo; no existe otro medio de prueba, o por lo menos, no se alegó; y la eventual lesión al buen nombre e intimidad es mínima, por cuanto sería solo para conocimiento de quienes intervienen en el proceso y la información allegada será veraz; con lo que es necesario decretar la prueba para acceder a la verdad material, derecho fundamental de alto raigambre constitucional, dado que “su ausencia u omisión provocaría una notoria indefensión de la parte y una vulneración de

otros derechos fundamentales, con el consiguiente desamparo con relevancia constitucional”¹.

2.- Sobre la petición de correr traslado a la citada entidad por las eventuales falsedades en que haya incurrido la parte demandada el despacho se abstendrá de resolverla, toda vez que la misma petición se formuló en la diligencia de inspección judicial, la cual se negó, decisión que en la actualidad se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 26 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

1989

¹ SÁNCHEZ CARRIÓN, Joaquín Luis. La vertiente jurídico-constitucional del derecho a la prueba en el ordenamiento español. En: Revista de Derecho Político. Núm. 42. 1997. Pág. 189.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de9ab89c45fa8ba405f80b6d2786bd04c3236cfe19ae6d174ef528cda171eb**

Documento generado en 23/08/2022 10:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>